CONTESTACION

AL FOLLETO DEL SR. D. JACINTO ALBISTUR,

TITULADO

RELACIONES ENTRE ESPAÑA

Y

LOS ESTADOS DEL RIO DE LA PLATA,

EN LO RELATIVO Á LA CUESTION DE

NACIONALIDAD DE LOS HIJOS DE ESPAÑOL,

POR

D. José Antonio Ortiz Urruela,

comendador de la real y distinguida órden de Cárlos III,
abogado de los Tribunales nacionales,
miembro de varias sociedades científicas y literarias,
etc., etc., etc.



MADRID:
IMPRENTA DE D. LUIS PALACIOS,
carrera de San Francisco, núm. 6.

1861.

1. El Sr. D. Jacinto Albistur ha publicado en Madrid un folleto, bajo el título de «Relaciones entre España y los Estados del Rio de la Plata,» cuyo objeto no es otro sino el de inducir al Gobierno de S. M. C., á que sacrifique la nacionalidad de muchos españoles, á la infundada é injusta exigencia de algunas pequeñas Repúblicas de América.

2. Españoles son, tan españoles como los nacidos en la Península, los hijos de español nacidos en América. Si el parágrafo 1.° del artículo 1.° de la Constitucion de la Monarquía dice: «Son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España;» el parágrafo 2.° del mismo artículo, añade inmediatamente, que son igualmente españoles «los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.»

3. El Gobierno de S. M. no tiene facultad para infringir este artículo, ni siquiera para interpretarle en un sentido diametralmente opuesto á su literal tenor. Menos la tiene el Sr. Albistur, hombre *desconocido* en la prensa, y diplomático de segundo órden, segun confiesa él mismo. En vano invoca él la declaracion solemne que acerca de este artículo de la Constitucion, hizo oficialmente en 1837, el Sr. D. José María Calatrava siendo Ministro de Estado. Esa declaracion, que puede verse testualmente copiada en el tomo 2.° de los *Elementos de Derecho público internacional* del Sr. Riquelme, en vez de favorecer, condena la

pretension del Sr. Albistur. Lo primero, porque para hacer aquella declaracion, el Sr. Calatrava tuvo que consultar antes á las mismas Córtes Constituyentes; de modo que es absurdo suponer ahora que otro Ministro de Estado podria solo por sí y ante sí, abrogarse la facultad de interpretar la Constitucion. Lo segundo, porque la declaracion hecha por quien podia y debia, en tiempo del Sr. Calatrava, sirviendo este de simple órgano de las Córtes Constituyentes, se contrae al parágrafo 1.º del artículo 1.º de la Constitucion; y no toca al 2.º parágrafo del mismo artículo, que es el que reconoce y garantiza la nacionalidad de los hijos de español nacidos en el estranjero, á la par de la de aquellos que han nacido en los dominios de S. M. Lo tercero, en fin, porque confirmando la declaracion hecha en tiempo del Sr. Calatrava, como puede verse en ella y lo confiesa el Sr. Albistur, que el artículo constitucional *confiere un derecho*, con la misma lógica se deduce de él que este derecho ni puede imponerse al que lo rehuse, ni puede quitarse al que opte por él. Si el Gobierno pudiera despojar de la nacionalidad española á los hijos de español, dejaria esa nacionalidad de ser un derecho, pero siéndolo como lo reconoce el Sr. Albistur, y no lo puede negar ningun hombre que tenga sentido comun, está claro que no se puede atacar ese derecho sin violar la Constitucion.

4. «¿Cómo se sale de este conflicto?,» pregunta el señor Albistur (á la pág. 25), y hé aquí que le ocurre la peregrina idea de que lo que es derecho en unas latitudes del globo, no lo sea en otras. Si vienen á España, ó aunque no vengan, con tal de que salgan del país donde nacieron, ya tienen los hijos de español este derecho; pero si permanecen en aquel país no quiere el Sr. Albistur que

le tengan, por la razon suprema de *«que es preciso respetar* el que las demás naciones tienen de legislar en su propio territorio.» Entre legislacion y legislacion, es evidente que mas obligado está el Gobierno español á respetar la de España, que la de cualquiera otro país; y así, en caso de *conflicto*, como el que el Sr. Albistur reconoce haber en este caso, debe para el Gobierno español, prevalecer la Constitucion de la Monarquía. Además, esa proposicion de que «es preciso respetar el derecho de las demás naciones á legislar en su propio territorio,» anunciada con tanta latitud, es falsa y peligrosa. Ninguna nacion reconoce á otra el *derecho* de legislar contra los *derechos* que ella misma tiene. Si esa máxima errónea prevaleciera ¿con qué *derecho* se reclamaria mañana contra una ley que en cualquiera república de América se diese, confiscando en todo ó en parte la propiedad de los estranjeros? Véase si la Francia y la Inglaterra han tolerado esto ni cosas análogas, bajo el pretesto de que cada nacion tiene el *derecho* de legislar en su territorio. Pues el derecho de nacionalidad, no es inferior al de propiedad. Ese derecho es el mismo derecho de propiedad, en su espresion mas noble y elevada, porque como ha dicho muy bien un célebre jurisconsulto francés: «La primera de las propiedades, es la que tiene el hombre en sí mismo.» Por cierto que es tener una bien triste idea de lo que es la nacionalidad española, proponer como propone el Sr. Albistur que se la posponga á simples intereses monetarios (pág. 39), é intereses que, en mucha parte, no son ni de españoles. En efecto, véngase á examinar, quiénes son, por ejemplo, en Goatemala, el Salvador y Honduras, los dueños de las acciones contra el erario por la antigua deuda española; y

se verá que casi no hay un español entre esos acreedores, siendo casi todos ellos ciudadanos de aquellos mismos países. Seria original que el Gobierno de S. M., infringiendo el artículo 1.° de la Constitucion, sacrificase el derecho que la ley fundamental de la Monarquía reconoce y garantiza á los hijos de español, y emplease la solicitud que el Sr. Albistur le recomienda en favor de aquellos acreedores estranjeros.

5. Esto no es decir que el Gobierno español prescinda de exigir el reconocimiento y pago de esa deuda; aunque en ello, por lo relativo á las mencionadas Repúblicas, casi no tiene otra obligacion que la que le impone el honor, por haber sido contraida esa deuda durante la dominacion española en América. Es seguro que bien poco ó nada de lo que produzca su reconocimiento y pago ha de venir á España. Mas digo, si se insiste en ese reconocimiento, como *lo exige imperiosamente la justicia*, segun la espresion del Sr. Albistur, resultará probablemente que este caballero se ha equivocado al afirmar que el grande obstáculo á la celebracion de los tratados, es la cuestion de nacionalidad de hijos de español. El Perú nada objeta en este particular. A Bolivia probablemente le sucederá lo mismo. Para estas Repúblicas y para la de Nueva Granada, el *grande obstáculo* es la deuda. El Salvador ha confiscado una considerable parte de la que debe reconocer, *en uso del derecho de legislar*. Goatemala, aunque la ha reconocido y comenzado á pagar, lejos de hacerlo como de primera clase, segun exige el Gobierno español, ha emitido papel de segunda ó de tercera clase, que no produce en el mercado probablemente ni la mitad de su valor nominal, para cubrir los réditos de la deuda española, que son ya

como de treinta y cinco años atrasados. Honduras, aunque tuviese voluntad de pagar, materialmente no podria hacerlo; y con los ejemplos de sus vecinos del Salvador y Goatemala, siquiera contase con recursos para pagar, probablemente no se apresuraria á dar preferencia á esta deuda.

6. Sobre todo, el Sr. Albistur que tanto se interesa por ella, ¿no vé que la peor política que pudiera adoptar el Gobierno de S. M., para obtener justicia de las Repúblicas americanas en ese y en otro cualquiera punto, es la de la debilidad? Pues ¿qué otra cosa seria sino una debilidad y debilidad no solo lamentable sino punible, violar la Constitucion por dar gusto, en materia de nacionalidad de hijos de español, á unos cuantos Gobiernos de aquellos pequeños Estados? La dignidad y la energía, son los únicos medios de imponerles respeto. La España tiene una prueba reciente, de que un poco de firmeza por su parte, vale mas en aquellos países que mucha diplomacia. En 1859 ocurrió un incidente desagradable con cierto buque español en el puerto de Trujillo, perteneciente á la República de Honduras. El capitan ocurrió al Sr. D. José Zambrano, tercer Encargado de Negocios de España que habia estado en Goatemala, sin fruto, procurando negociar un tratado con aquella República. El Sr. Zambrano pasó á la Habana, é informó sobre ello al digno general Concha, quien dispuso mandar un buque de guerra español á las aguas de Trujillo. Esto bastó, no solo para obtener satisfaccion en aquel paso particular, sino para que el Gobierno de la República mandase que, en general, los buques españoles fuesen tratados en sus puertos, como los de la nacion mas favorecida.

7. La Francia y la Inglaterra, especialmente la última, de cuyo ejemplo hace tanto mérito el Sr. Albistur,

aunque sin fundamento, como despues veremos; han dado y dan muestras de que, cuando las conviene, aunque su derecho no sea muy claro, saben emplear en América otros medios que los de ceder á las exigencias de aquellos Estados. Recuérdese el bloqueo y toma de Veracruz, con lo que le motivó. Recuérdese tambien lo que ocurrió en Nicaragua, siendo Cónsul inglés en Centro-América Mr. Chatfield. Véase ahora lo que dice *El Times* respecto á Méjico y lo que hace allá el capitan Aldham. Está reconocido que los tenedores ingleses de bonos mejicanos no pueden pedir al Gobierno de S. M. B. que obligue al de Méjico á que les pague sus dividendos; pero por la ocupacion que hizo el general Miramon de la suma ya destinada á ese pago, algunos ingleses se han creido con varios *derechos* originales. *Derecho* para insultar á nuestro Embajador el Sr. Pacheco, despues que les hizo el favor de protestar contra aquella ocupacion; favor que, en caso análogo, probablemente no habria hecho un agente inglés á súbditos españoles. *Derecho* para perseguir á Miramon hasta á bordo de un buque francés, cuyo capitan, sin embargo, rechazó con dignidad la insolente pretension de que entregara un fugitivo á merced de sus enemigos. *Derecho* hasta para pedir la estradicion, como si los tribunales ingleses pudieran, jueces y partes á la vez, condenar á un ciudadano mejicano, por delito cometido en Méjico. *Derecho*, en fin, hasta para burlarse del nuevo Gobierno de Méjico, cuyo triunfo hace poco los llenaba de entusiasmo; probablemente porque no se dá prisa á entregarles el dinero, que es el *gran derecho* para muchos en el dia.

8. En vista de esto, no deja de ser notable que el

Sr. Albistur venga proponiendo, como una autoridad en materia de nacionalidad, el ejemplo de los ingleses. Digo el ejemplo, porque el Sr. Albistur no puede alegar mas que la declaracion hecha en Buenos Aires y en Centro-América por los agentes ingleses, de que no son súbditos de S. M. B. los hijos de ingleses nacidos en aquellas Repúblicas. El Sr. Albistur «afirma, sin mas prueba que su palabra, que en la legislacion inglesa el principio es que el lugar del nacimiento *determina* la nacionalidad,» añadiendo, tambien sobre su palabra, que «en los Estados-Unidos se sigue la misma legislacion, porque la han heredado de su antigua Metrópoli.» Pues bien, yo he consultado aquí, sobre este punto, la opinion de un jurisconsulto eminente, Sir George Bowyer, miembro del Parlamento y persona tan competente por su ciencia, como respetable por su posicion y su fortuna. Hé aquí, en inglés y en español, la opinion de Sir George Bowyer sobre el particular:

«The son of an Englishman, »born out of the Queen's domi»nions, is entitled *to all* the »rights of a natural born sub»ject. 5 Bouverie Street, Fleet Street, 18 March 1861.»

«El hijo de un inglés, naci»do fuera de los dominios de la »Reina, tiene *todos los de»rechos* de un súbdito *natu»ral*. 5 Bouverie Street, Fleet »Street, 18 de Marzo de 1861.»

Sir George Bowyer es un Doctor en ambos derechos, cuya pericia legal reconocia hace muy pocos dias *El Times*, aunque combatiendo sus opiniones políticas. El Sr. Albistur no es profesor de legislacion inglesa; y aun en España, él mismo confiesa que es *desconocido* en la prensa y que su posicion ha sido *modesta* en la carrera diplomática. ¿A quién deberemos, pues, dar crédito?

9. Pero dirá acaso el Sr. Albistur: «Si un hijo de inglés nacido en el estranjero tiene *todos* los derechos de los que han nacido en los dominios de S. M. B., entre esos derechos está el de nacionalidad, como el primero de todos, pero en tal caso ¿cómo se ha podido hacer aquella declaratoria en Buenos Aires y Goatemala?» *Como* ha podido el actual jefe de la diplomacia inglesa en pocos meses escribir dos despachos diferentes sobre las cosas de Italia. *Como* ha podido ese mismo personaje el 24 de Diciembre último proclamar, que «durante tres siglos la independencia de los Estados de Europa ha sido el blanco de la política británica,» jactándose de haber sostenido hasta con las armas las nacionalidades de la Holanda, etc., etc.; y en el mismo dia escribir otro despacho exigiendo que se retirase la escuadra francesa de Gaeta, para acabar con la independencia de Nápoles, destruyendo aquella nacionalidad. *Como*, en fin, sin aguardar á que pasasen muchas horas, el Ministro de relaciones esteriores de S. M. B. se ha puesto en contradiccion *con la lógica de su propio discurso*, segun observaba el embajador francés Mr. de Persigny, en contestacion á un despacho de 12 de Julio de 1860, relativo á las mismas cosas de Nápoles. Aquí tiene el Sr. Albistur, *como* se esplica que reconociendo la legislacion inglesa á los hijos de súbditos británicos nacidos en el estranjero *todos* los derechos que tienen los naturales, y de consiguiente el de nacionalidad, haya podido hacerse en Buenos Aires y en Centro-América, la declaracion que desconoce esa nacionalidad. Respecto á Goatemala, todavía puede haber otro *como;* y es que poco tiempo despues de hecha esa declaratoria, la cual á ningun inglés perjudicaba, porque no hay en aquella República sino muy pocos

súbditos británicos, y ninguno de ellos con hijos que puedan servir en el ejército, el mismo Encargado de Negocios que hizo la declaracion citada por órden del Foreign Office, traia á este un tratado firmado por el Gobierno goatemalteco, reconociendo á la Inglaterra la soberanía del territorio de Belize, que la España solo le cedió en precario; con mas, lo que fuera de los límites señalados por la España, hayan podido usurpar los ingleses. Hé aquí un *como* satisfactorio; pero si aun necesita el Sr. Albistur otra esplicacion, se la dará el *Evening Standard* de 15 del corriente con las palabras siguientes, tomadas de uno de sus artículos de fondo: «El sistema de diplomacia *secreta*, que es *natural* á los whigs, presta una oportunidad estraordinaria á un Ministerio ambicioso, para llevar adelante sus planes, sin conocimiento ni intervencion posible del pueblo inglés, causando la tentacion para cometer faltas aun mas graves que esta..... Nuestros hombres de Estado whigs tienen un modo al parecer sencillo para hacer esto. Suprimen los pasajes desfavorables de las cartas que reciben, y presentan al Parlamento una version mutilada (*garbled*) y falsificada, la cual lleva en sí una interpretacion muy diferente de la que se proponia el que escribió las cartas.» Propóngase, despues de esto, al Gobierno español, como modelo digno de imitar, lo que allá en América haga ó deje de hacer la diplomacia inglesa, cuando á la vista de la Europa, y en las barbas del mismo Parlamento, tiene lugar lo que acabo de recordar.

10. Un escultor de la antigüedad, segun la fábula, llegó á concebir tal pasion por cierta obra de sus manos, que compadecidos los dioses, la animaron para que la tomase por esposa. En cierta manera, esto es lo que le ha

sucedido al Sr. Albistur con su tésis, solo que, como ya no era posible la intervencion del *Deus ex machina*, él mismo se ha encargado de animar lo inanimado, para que hable en favor de sus pretensiones. El tratado de España con Méjico no habla de la nacionalidad de hijos de español; luego este, segun el Sr. Albistur, es un argumento contra esa nacionalidad. Otro cualquiera, con menos entusiasmo, habria interpretado ese silencio en sentido contrario. «Por sabido se calla,» es una frase que repetimos á cada paso, y sin duda el Sr. Santa María, Plenipotenciario de Méjico, que pasaba por buen hablista, no debia ignorarla. Tampoco es de suponer que no supiese aquel diplomático que, como dice el Sr. Albistur (pág. 21), «por la legislacion de España el hijo sigue la nacionalidad del padre, que este principio rige tambien en Francia, en Italia y en general en las naciones cuya legislacion tiene por base el Derecho romano;» y por consiguiente, tambien en Méjico, cuya legislacion no solo tiene por base el Derecho romano como la de España, sino que ha sido la misma legislacion de España. Si calló, pues, el Plenipotenciario de Méjico sobre nacionalidad de los hijos de español, es porque *era sabido*, que estos siguen la nacionalidad de sus padres. Por su parte el Gobierno español, calló entonces por la misma razon; y si no ha sido tan esplícito en algunos de los otros tratados que inmediatamente siguieron al de Méjico, como en los últimos, es probablemente porque ha visto que de la reticencia se queria hacer un argumento contra el derecho. Pero nunca esa reticencia pudiera implicar un desconocimiento de ese derecho, porque semejante desconocimiento, no podria tener lugar sin infringir la Constitucion de la Monarquía.

11. Basta, pues, que esta subsista y hable tan claro sobre nacionalidad de los hijos de español nacidos en el estranjero, para negar al Sr. Albistur que en los tratados del Ecuador y Chile se sacrificó ese derecho. Aun cuando así hubiese sido, el hecho no constituye derecho y menos contra un derecho constitucional. Pero para convencerse de que así no ha sido, basta recordar que, para poder llamarse *natural* del Ecuador ó de Chile á un individuo nacido en cualquiera de aquellos países, seria necesario que su padre tambien hubiese nacido ahí, ó que él optase por aquella nacionalidad. Véase la ley 2.ª, título 24, partida 4.ª; y oigase la doctrina del Sr. Riquelme: «La condicion de nacionalidad se funda en el nacimiento *unido* á la procedencia ó en la voluntad conforme á la ley.» El Sr. Riquelme, no es *desconocido* en la prensa como el Sr. Albistur, y ha subido un poco mas arriba en el escalafon diplomático que este caballero, pues ha representado á S. M. en Constantinopla como Ministro Plenipotenciario, despues de haber sido Subsecretario de Estado. Además, la obra del Sr. Riquelme, examinada oficialmente de órden del Gobierno español, tiene la aprobacion de los Sres. Martinez de la Rosa, Bermudez de Castro, Marin y Sevilla, que tampoco son desconocidos como escritores, ni secundarios como individuos de la carrera diplomática.

12. Si los tratados del Ecuador y Chile, interpretados con arreglo á la Constitucion, á las leyes y á los principios del derecho de gentes, nada arguyen en favor de la tésis del Sr. Albistur, lo mismo, y aun con mayor razon, debe decirse del de Venezuela. En su artículo 13 se estipula que podrán recobrar su nacionalidad primitiva, los españoles que hayan adoptado la de aquella república;

pero que esto deberán hacerlo dentro de un año despues del canje, porque pasado este término, solo se considerarán españoles *los procedentes* de España y sus dominios. Aquí no hay nada contra hijos de españoles. Al contrario, puesto que se habla de españoles en general, están comprendidos los hijos de español nacidos en el estranjero, una vez que estos son tan *españoles* como sus padres, segun espresamente lo dice el artículo 1.º de la Constitucion. Además, ¿qué significa la palabra *procedentes?* Ya hemos visto que el Sr. Riquelme habla de nacimiento y *procedencia*. Procedencia es la ascendencia. El hijo de padre español es *procedente* de España. Aquí tiene el Sr. Albistur, que el tratado de Venezuela *sí reconoce* la nacionalidad de los hijos de español, y en su argumento contra este derecho, el Sr. Albistur tiene tambien por qué en todos los tratados que despues ha hecho la España con las Repúblicas de América ha sido mucho mas esplícita, para prevenir interpretaciones arbitrarias y sofísticas, como las que yo he tenido que combatir en este escrito.

Si la parte legal del folleto del Sr. Albistur es tan débil como hemos visto, sus consideraciones políticas en que él apoya su tésis, no pasan de ser lugares comunes; y aun alguna de ellas no es mas que una simple *banalidad*, si se me permite emplear este galicismo, por no encontrar otra frase que con mas justicia pudiera aplicarse á la siguiente cláusula del folleto del Sr. Albistur: «Es tal la identidad de intereses entre España y las Repúblicas hispano-americanas, que siempre que surge con alguna de ellas una disidencia política, podemos asegurar que una de las dos partes se equivoca, que una de las dos partes no comprende su verdadero interés.» Pero Grullo ha

pensado siempre lo mismo. Entre dos que disputan, no pueden los dos tener razon. Entre dos que litigan, gastando sus bienes en las costas, es claro que uno de ellos no comprende sus intereses. Pero de aquí ¿qué se deduce contra el *derecho* que tienen los hijos de españoles á seguir la nacionalidad de sus padres, y el *deber* que tiene el Gobierno español de respetar la Constitucion que les reconoce aquel derecho?

Sin embargo, al Sr. Albistur le ocurre al fin una idea *luminosa* antes de concluir su folleto. La llamo *luminosa*, porque él mismo, aunque *desconocido en la prensa,* dice que escribe para *ilustrar* la opinion (pág. 4). Ilustrar es derramar luz. Analicemos, pues, la que contenga esa feliz idea que hará salir al Gobierno español de la dificultad.

¿Cuál es esa idea, que para *completar su tarea*, no ha querido omitir el Sr. Albistur? «Que la cuestion de nacionalidad no es de tal naturaleza, que sea necesario resolverla en los tratados de reconocimiento, que estos tratados pueden y *deben* celebrarse dejando intacta aquella cuestion, que no es de reconocimiento de independencia, sino de derecho internacional.» (pág. 38.)

¡Qué la cuestion de nacionalidad de los hijos de español, no es de reconocimiento de independencia! Pero Grullo, tendria tambien algo que disputar aquí al Sr. Albistur sobre la originalidad de la invencion. ¡Qué los tratados de reconocimiento *deben* celebrarse dejando intacta aquella cuestion! Luego ha *faltado á un deber* el Gobierno de su Majestad que no ha dejado intacta esa cuestion en ningun tratado á escepcion del de Méjico; y eso porque ya estaba resuelta como hemos visto.

¿Quién es el Sr. Albistur para venir a imputar esa fal-

ta á algunos de los primeros hombres de Estado de España que han puesto su firma al pié de esos tratados? Un hombre *desconocido* en la prensa, un diplomático de segundo órden. Pero ¿qué estraño es esto, cuando el mismo Sr. Albistur comienza por decir, que vá á arrostrar no con el vulgo sino *con altas inteligencias*, cuyas convicciones sobre esta cuestion se toma la libertad él hombre *desconocido*, de calificar con el odioso epíteto de *prevenciones*? ¿Qué estraño cuando, además de las *altas inteligencias*, él combate contra la legislacion de España, Francia, Italia y *en general* de las naciones, cuya legislacion tiene por base el Derecho romano; ese Derecho que á juicio del inmortal Bossuet, *es la espresion mas hermosa de la equidad natural?*

Basta; el público á quien ha apelado el Sr. Albistur, juzgará de su atrevimiento. El Gobierno de S. M. nó puede menos de mirar con desden su consejo de hacer punto omiso en los tratados que están por celebrarse, de una cuestion que se ha creido necesario resolver en casi todos los tratados anteriores; y que en las negociaciones de los que están pendientes, ha ocupado un lugar tan prominente. En el punto á que han llegado las cosas, callar sería no solo *ceder* sino *retroceder*; y mas que retroceder, ponerse en contradiccion consigo mismo. Y *ceder* y *retroceder* ¿delante de quién? No delante de Méjico, que no ha hecho cuestion sobre este punto. No del Perú, que tampoco la promueve sobre nacionalidad de los hijos de español. No de la Nueva Granada, ni siquiera de Bolivia; pues ignoro completamente que esta última república, ofrezca objecion sobre el particular. Pues ¿delante de quién? Delante de Buenos Aires, Estado aislado de la Confederacion Argentina que obra en esto *contra un perfecto derecho*, se-

gun confiesa el mismo Sr. Albistur (pág. 18); y delante de otras Repúblicas microscópicas, cuya existencia apenas llama la atencion de la Europa. ¿Es digno de un empleado del Gobierno español, siquiera sea un cesante, como supongo que lo es el Sr. Albistur, proponer al Gobierno de S. M. semejante bajeza?

Mucho mas podria yo decir, pero lo dicho basta y aun sobra para demostrar que el Sr. Albistur, en vez de haber hecho un *estudio á fondo* de la cuestion, como se jacta en la 4.ª página de su folleto, no ha hecho más que pasar someramente sobre ella, repitiendo argumentos muchas veces presentados por los americanos interesados en negar la nacionalidad de los hijos de español; y otras tantas veces contestadas por estos de una manera tan concluyente y victoriosa; que el Gobierno de la Reina no ha podido menos de reconocer y esforzarse en garantizar su derecho. Este derecho, consagrado por la Constitucion, tiene en su apoyo, por confesion del Sr. Albistur:

1.° La legislacion de España.

2.° La de Francia.

3.° La de Italia, y en general la de todas las naciones cuya legislacion tiene por base el Derecho romano. Tiene tambien,

4.° De consiguiente, el mismo Derecho romano.

5.° Tambien por lógica consecuencia, el Derecho natural, del cual es la «espresion mas hermosa» el Derecho romano.

6.° La legislacion inglesa, segun la opinion del Sir George Bowyer, mucho mas respetable que la del Sr. Albistur; quien confiesa paladinamente (pág. 8.ª) «*que él se halla completamente destituido de autoridad.*»

7.° Las que el se sirve llamar *prevenciones* de las altas inteligencias.

8.° Y por último, todos los precedentes del Gobierno de S. M.

En vista de esto ¿qué diremos del aplomo con que el Sr. Albistur esclama: á pesar de la debilidad de mis fuerzas, tengo completa confianza en el triunfo? Lo que de su pretension de *ilustrar* la opinion, comenzando por confesar que es un hombre *oscuro*. Cuando un cuerpo opaco se lanza en la órbita de la luz, es para que se le distinga mejor. Esto creo que es lo que ha conseguido el Sr. Albistur con su folleto, no destruir el derecho de los hijos de español, ni menos inducir al Gobierno de S. M. á que viole la Constitucion, ni á que falte á lo que de él exige la majestad de la Corona y la dignidad de la Nacion.

Lóndres 23 de Marzo de 1861.